

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Proceso	Verbal
Demandante	Ramón Gustavo Aristizábal Castaño y/o
Demandado	Jorge de Jesús Aristizábal Ochoa y/o
Radicado	050013103011 2023-00433 00
Instancia	Primera
Temas	Admite demanda

La demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

El art. 590 literal b) del CGP prescribe que *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: ... b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*

Examinada la demanda se constata que los pedimentos formulados se contraen a la restitución por parte de Jorge de Jesús Aristizábal Ochoa y las sociedades “Halcones de San Diego SAS. En Liquidación” y “Aristizábal Ochoa Asesorías e Ingenieros Ltda. En Liquidación” de los fundos 001-730640, lote 1 y 001-730641, lote 2 objeto material de la pretensión, en favor de la señora Luz Amparo Sánchez Restrepo, persona designada por el “Beneficiario-Acreedor” y también demandante Ramón Gustavo Aristizábal Castaño, pretensión que no viene aparejada de una petición concreta de pago de perjuicios, con motivo del incumplimiento del *“contrato de garantía”* denunciado.

De allí que la anotación del libelo solicitada en el acápite 13 de la demanda sobre los prenotados bienes, no se ajuste al supuesto de hecho del precepto en mención, con base en el cual se reclama la denotada medida.

Así las cosas, en defecto de otros perjuicios por deprecar provenientes de la responsabilidad contractual invocada que tornen procedente la medida de

inscripción de la demanda, deberá la parte acreditar:

- a). Que se agotó la conciliación prejudicial (art. 90, num. 7).

- b). Conforme al penúltimo inciso del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados. También del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b99647c3de7e8a82496f230cbdef567cf12c63c9030d9508b23434b5cf02ad1**

Documento generado en 01/12/2023 01:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>